

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **004**

Fecha: **19-08-2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00244	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA SUAREZ	MEDIMAS EPS	Traslado Art. 110 CGP		
2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

19-08-2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4730a3e2accd3e9229098f6aab8a92d4ec914524b71e8a63bcddb97e45c81d5**

Documento generado en 18/08/2021 04:28:29 p. m.

Bogotá D.C. 07 de mayo de 2021.

Doctor,
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
Florencia Caquetá.
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO.

Radicado: 2020-00244

Demandante: MEGASALUD I.P.S. S.A.S Y MEDIFACA I.P.S. S.A.S.

Demandado: MEDIMAS E.P.S S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago y se ordenan **medidas cautelares de embargo y retención de dineros.**

JOHN JAIRO SOTO OSORIO domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No. 248.758 del C.S.J, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 6.253.505, actuando como apoderado ESPECIAL de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 028413227 e identificada con el NIT 9013097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No 80.066.131 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del asunto.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

- Mediante la expedición de la Resolución Número 2426 del año 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó a MEDIMAS EPS SAS, con NIT. 901.097.473-5, para que desarrollara las operaciones relativas al aseguramiento y la prestación del servicio público esencial de salud a los afiliados.
- Las cotizaciones que hacen los usuarios al sistema de salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional; son dineros públicos, que las EPS y La

Página 1 de 18

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES administran, sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de las EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado.

- Los recursos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo en Salud, no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo, tal y como lo describe el artículo 8° del Decreto 050 de 2003.

El ordenamiento jurídico positivo en materia procesal civil, a partir de la ley 1564 del año 2012, (Código General del Proceso), dispuso en su artículo 594, numeral primero (1°), lo siguiente:

*(...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

- Que los recursos de las participaciones y del Sistema general de Seguridad Social en Salud, tienen una destinación específica, y se considera que, los contratos que celebre un ente territorial con las EPS'S para la administración de los recursos destinados a la Salud, los contratos que suscriban las EPS'S con las IPS para garantizar la prestación de servicios de salud de los afiliados, los contratos que celebre un ente territorial con IPS para garantizar la atención en salud de la población pobre y vulnerable, no pueden ser objeto de la imposición por parte de los entes territoriales de gravamen y/o medida cautelar alguna, que modifique su destinación específica. Garantizando siempre la atención en salud de conformidad con lo señalado para ello en el artículo 48 de la Constitución Política.

2. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN.

2.1. El día 05 de mayo del año 2021, se notificó en virtud de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 a MEDIMÁS EPS S.A.S., del auto del 03 de mayo del año 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada, por lo que nos encontramos en oportunidad para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado auto. Todo conforme el artículo 321 del CGP, y en contra de los numerales 4° y 5° del precitado auto, en donde se decretan las medidas cautelares en contra de MEDIMAS EPS SAS. Siendo así, nos encontramos en oportunidad para presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto.

3. RAZONES Y/O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

3.1. Vemos con preocupación que su señoría, sobrepasa los límites impuestos por la ley al intentar proteger solamente los derechos del demandante, vulnerando abiertamente los intereses y derechos constitucionales de mi representada MEDIMAS EPS SAS. Por lo cual solicito respetuosamente, se le dé una correcta aplicación a la medida cautelar, cumpliendo para ello, con los criterios establecidos por el Código General del Proceso para el decreto de las mismas, en especial a lo relativo al principio de proporcionalidad, toda vez que según la medida decretada, y por los numerales cuarto (4°) y quinto (5°) del auto expedido el pasado 3 de mayo de los corrientes, se aparta de la

idoneidad que se predica de estas medidas y así como de la proporcionalidad, todo en razón a que: el Auto aludido, involucra el pago de más de dos mil (2000) facturas, pertenecientes al mismo tiempo a dos acreedores totalmente distintos. Sin que finalmente se totalice el monto exigido. Todo contrario a la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, sobre todo cuando el Juez limita el valor de la medida cautelar a la suma de 10000 Millones de pesos.

Se deriva entonces que el límite de la cuantía se antoje arbitrario, y la decisión excede cualquier razonabilidad que se debe observar en la imposición de dicha cautela. Más aun cuando, según la trazabilidad realizada por la Gerencia de Tesorería de MEDIMAS EPS se encuentra que el límite de la cuantía sobrepasa con creces el valor adeudado, teniendo que la Providencia que decreta medidas cautelares respecto de MEDIMAS EPS, es desmedida y violatoria de sus derechos.

Imperativo se hace entonces reiterar que, en el proceso civil, el Juez sólo determina la proporcionalidad de la medida, haciendo referencia al interés de las partes, a las pretensiones y al fin de la misma. Entendiendo que para este caso, debe primar la continuidad en el flujo de los recursos pertenecientes al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD _SGSSS_ en razón del origen público de las fuentes de financiación y sus usos en términos de la prevalencia del interés público sobre el particular.

De suyo se tiene que, la interposición de cualquier gravamen o medida cautelar que recaiga sobre las cuentas maestras a nombre de Medimás EPS S.A.S, así como sus subcuentas, los rendimientos financieros generados por las cuentas autorizadas a las EPS para el recaudo de las cotizaciones, los recursos provenientes del pago que realizan los cotizantes dependientes al SGSSS en el marco de lo establecido en Decreto 2353 de 2015, los recursos provenientes de los aportes de los afiliados a los regímenes de excepción de que trata el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 modificado por el Decreto 057 de 2015 y el artículo 82 del Decreto 2353 de 2015 (artículo 2.1.13.5. del Decreto 780 de 2016 - Decreto Único Reglamentario del Sector Salud), los excedentes financieros de la Subcuenta de Compensación que se generen en cada vigencia, y los demás recursos que de acuerdo con las disposiciones vigentes correspondan al régimen contributivo dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, generan de forma inmediata una afectación irreparable en la continuidad de los servicios de atención médica en salud para todos los afiliados atendidos por las IPS contratadas por MEDIMÁS EPS SAS, quien a su vez, depende del flujo de los recursos arriba mencionados para realizar los pagos a estos terceros.

Siendo indispensable resaltar que MEDIMAS EPS SAS, desarrolla su objeto social garantizando el servicio de salud de los afiliados de acuerdo con el plan obligatorio de salud; y con la aplicación de la medida de embargo, se pone en riesgo el derecho a la salud y la vida de los afiliados de la EPS, causando perjuicios en los tratamientos médicos, la atención de los pacientes, la compra de medicamentos e insumos, así como la operación de la EPS como asegurador.

3.1.1. Carácter parafiscal de los recursos del SGSSS

Los recursos recaudados con destinación al sector Salud son recursos parafiscales puesto que por mandato constitucional, no pueden ser

utilizados con fines distintos a los cuales están destinados, ni ser objeto de giro ordinario de los negocios de las entidades de aseguramiento, ni formar parte de los bienes de ellas, ni desviarse a objetivos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación o intervención, así se concibe al tenor de lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política.

La correspondencia que exige la parafiscalidad se establece entre sectores, no entre personas, de lo cual resulta que lo esencial no es que el contribuyente individualmente considerado reciba una retribución directa y proporcional al monto de su contribución, sino que el sector que contribuye sea simultáneamente aquél que favorece con la destinación posterior de lo recaudado. Corte Constitucional, Sentencia. C-253 de 10 de abril de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Paralelamente, la Alta Corporación en la sentencia C-577 de 1995 indicó que el esquema de financiación de la seguridad social en salud es un ejemplo de parafiscalidad “12. La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Uno de los aspectos sustanciales a la parafiscalidad es el carácter público de los recursos, tema que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en materia de salud, *“son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”* Sentencia C-152/97, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Los recursos del sistema de Seguridad Social se invierten exclusivamente en beneficio de éstos, significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, mediante tarifas, copagos, bonificaciones y los aportes del presupuesto nacional, son recursos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que se confundan con el patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Corte Constitucional, Sentencia. SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Los recursos económicos que tiene Medimás EPS según el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud FOSYGA que corresponden a la Unidad de Pago por Capitación “UPC” para atender las necesidades de sus afiliados tanto del régimen subsidiado como del contributivo, recursos que como ya se dijo, son inembargables según el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia el cual indica que: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”,* y el artículo 63 el cual dispone que *“Los bienes de uso público (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

4. EL RECURSO CONTRA ESTE AUTO SE FUNDAMENTA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

4.1. Este recurrente, acude al sustento orientador que en términos de Inembargabilidad de los recursos de la Salud, indicó la ADRES el pasado 1 de agosto de 2019, a partir, de la emisión de la certificación identificada con el número de radicado No 29178200, en la cual se certifica por parte del ADRES el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que se encuentran depositados en las cuentas maestras de recaudo y de pago, advirtiendo que los recursos que se encuentran en esas cuentas tienen destinación específica.

En concordancia con lo anterior, tenemos que la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal y la Jurisprudencia de las Altas Cortes.

Siendo así que, la Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1°: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."* En el mismo sentido, indica el parágrafo del mismo artículo que:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Infiriéndose de lo anterior, que el despacho, previo a decretar las medidas cautelares, debió oficiar a la ADRES con el fin de que informara cuales son las cuentas maestras que tiene registrada MEDIMAS EPS S.A.S. y, de esta manera el funcionario judicial no trasgrediera el principio de inembargabilidad que revisten los recursos del SGSSS, principio, que en efecto resulta amenazado por el auto del 03 de mayo del 2021.

En la pre citada comunicación, La ADRES, señala respecto de la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo que:

(...)“...se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en la cuenta maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1., las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud.” (...)

4.1.1. También la misma ADRES se pronuncia sobre la inembargabilidad de las cuentas maestras de pagos al reseñar: *“...la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago*

de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden ser utilizadas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deber ser usados por las EPS-EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan de atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados”(comillas, cursiva y negrita fuera de texto).

4.1.2. Adiciona la comunicación No 291782, enfatizando: “...en el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponden a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismo también se predica el carácter de inembargable.”

4.1.2.3. Ahora bien, respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, ha señalado: “...Los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.”

4.1.2.4. Así las cosas, las cuentas definidas como cuentas maestras del SGSSS y que fueron aperturadas por Medimás EPS por delegación del ADRES y, las cuales son identificadas en la certificación de inembargabilidad de acuerdo a la comunicación ya referenciada, deja en claro que esas cuentas maestras poseen la característica de inembargabilidad, en tal sentido existe la imposibilidad que se pueda disponer mediante alguna medida cautelar de los recursos del SGSSS depositados en esas cuentas, maxime que **NO** son recursos propios de Medimás EPS y si pertenecen al SGSSS los cuales están investidos del principio de inembargabilidad.

4.1.2.3.5. En esa misma línea argumentativa, la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** realizó un análisis estricto del artículo 594 en especial a lo concerniente al párrafo anteriormente indicado, para lo cual me permito transcribir de forma puntual lo indicado por la mencionada Agencia:

“¿Y qué sucede si el funcionario que llegara a ordenar el embargo, no indica el fundamento legal para la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad?”

En este evento, prevé el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P., que el destinatario de la orden de embargo se puede “abstener” de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos.

Nótese que este aparte de la disposición contiene una medida audaz para hacer frente a la imposición de embargos sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad. Significa ni más ni menos que la facultad conferida por el legislador a los destinatarios de las medidas de embargo, **llámense instituciones bancarias**, tesoreros municipales, registradores de instrumentos públicos, etc., para oponerse en legal forma a las decisiones judiciales o administrativas. Luego el destinatario de la medida pasó de ser un “mero ejecutor” de la orden administrativa o judicial, para convertirse en parte activa del control de la medida cautelar, por cuanto ahora le asiste la posibilidad legal de ejercer oposición al embargo.

¿Qué debe hacer la entidad destinataria de la medida cautelar, cuando decida abstenerse de registrarla o hacerla efectiva, por afectar recursos inembargables?

Es obligatorio que la entidad informe al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el **NO** acatamiento de la medida cautelar, por cuanto dichos recursos son inembargables. Si bien la norma no precisa a partir de cuándo se cuenta el día de plazo para manifestar el incumplimiento a la orden de embargo, se ha de entender que corresponde a aquél en el cual le fue comunicado a la entidad -generalmente mediante oficio remisorio-, el decreto de la medida cautelar correspondiente. Por ejemplo: embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, embargo de inmuebles o automotores comunicado a las oficinas de registro, etc.

Dado el breve plazo conferido para comunicar la decisión de abstención por parte de la entidad destinataria de la orden de embargo, corresponde a ésta hacer uso de todas las herramientas tecnológicas a su alcance con el fin de cumplir a cabalidad con dicho deber legal, para lo cual podrán servirse de diversos medios tales como fax, correo electrónico, servicio de mensajería especializada, etc.

¿Cuál es el deber del funcionario ejecutor de la medida cautelar, ante el desacato a la orden de embargo por él proferida?

La autoridad debe pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se (sic) recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Este último aparte del párrafo del artículo 594 del C.G.P., resulta confuso y podría generar incumplimiento de los términos allí dispuestos, porque el plazo que corre a cargo del funcionario que decretó la medida cautelar para alegar en el caso concreto la procedencia de alguna excepción legal a la inembargabilidad, es de solo tres (3) días hábiles contados desde el envío de la comunicación por parte de la entidad destinataria. Ha debido fijarse dicho término, a partir de la recepción del oficio y no desde su envío, atendiendo además los plazos cortos que rigen dicho trámite, en salvaguarda del principio de publicidad.

¿Qué consecuencias acarrea la no recepción del oficio donde se invoque la causal de excepción al beneficio de inembargabilidad?

*Aquí de nuevo la voluntad del legislador fue la de configurar una sanción drástica ante la inactividad del funcionario que ordena el embargo, **de manera tal que si pasados tres (3) días hábiles**, el destinatario no recibe el oficio donde se insista en la medida cautelar invocando alguna de las excepciones a la inembargabilidad, ello aparece por ministerio de la ley, es decir, **sin que medie pronunciamiento al respecto, la revocatoria de la medida cautelar**.*

4.1.2.3.4.5.6. Entonces, resulta evidente que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos de la salud conlleva *prima facie* la obligación radicada en cabeza de todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de evitar la restricción o limitación en el adecuado flujo de los recursos públicos destinados a la prestación de los servicios a los usuarios del SGSSS. Pero adicionalmente, y conforme lo expuesto, su finalidad va más allá de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, puesto que cualquier afectación de un **eslabón de la cadena en la dispersión de recursos, afectará de manera directa a la prestación del servicio público para los usuarios.**

4.1.2.3.4.5.6.7. Así que lo que se pretende al recurrir el citado auto que ordenó decretar las medidas cautelares, es precisamente **(i)** garantizar la estabilidad financiera del sistema, **(ii)** según la forma en la que se estructura nuestro Estado Social de Derecho, el acatamiento de las autoridades judiciales y administrativas de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente analizadas, **(iii)** que se garantice la primacía del interés general, así como la efectividad del derecho fundamental a la salud de nuestros usuarios y su derecho a la igualdad y por ultimo pero no menos importante, **(iv)** buscar garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales para los colaboradores de la EPS, en la medida que con los dineros congelados por la accionada, se asumen las obligaciones laborales de esta compañía, por lo que, se afectará directamente su derecho fundamental, y cómo el juez debe dar sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del Juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social. De ahí se deriva la importancia del papel del Juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado Social.

Lo anterior, considerando que, como bien lo manifiesta el Ministerio Público, pasar por alto la prohibición contenida entre otros, en el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, generará traumatismos en la dispersión de recursos a otras instituciones que análogamente confluyen a garantizar la prestación del servicio público, e indefectiblemente generará que, dada la restricción a la disposición de los recursos, puedan generarse situaciones de inoportunidad e inaccesibilidad a los usuarios de la EPS que es sujeto de este tipo de medidas cautelares, quienes, en comparación con los

usuarios de otra EPS, verán menguado o disminuido su derecho fundamental a la salud y restringido su derecho fundamental a la atención en condiciones de igualdad como usuarios del SGSSS.

Así las cosas, las cuentas definidas como cuentas maestras del SGSSS y que fueron aperturadas por Medimás EPS por delegación del ADRES y, las cuales son identificadas en la certificación de inembargabilidad de acuerdo a la comunicación de la ADRES del pasado 1 de agosto de 2019 ya referenciada, deja en claro que esas cuentas maestras poseen la característica de inembargabilidad, en tal sentido existe la imposibilidad que se pueda disponer mediante alguna medida cautelar de los recursos del SGSSS depositados en esas cuentas, maxime que **NO** son recursos propios de Medimás EPS y/o si pertenecen al SGSSS los cuales tienen una destinación específica.

5. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

5.1. La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem, dispone: “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

Ahora bien, a nivel legal encontramos la ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en arreglo con el artículo 48 de la Constitución previamente citado, y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a las cuentas propias de la respectiva EPS, denominadas en el régimen contributivo como cuentas maestras de la EPS.

5.1.1. Así mismo, la ley 1751 del año 2015, estatutaria del derecho a la salud consagra:

“(...) Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. (...)”

6. LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TEMA

6.1. Traemos a colación el pronunciamiento jurisprudencial que incardina el tema, contenido en la sentencia C-313/14, mediante la cual se hizo la revisión de constitucionalidad de la ley 1751 de 2015, y particularmente lo relativo a lo dispuesto en el artículo 25 que estableció la naturaleza de recursos públicos de la salud, inembargabilidad y la prohibición de que se les aplique una destinación diferente. Dijo entonces la Corte:

“(...)Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a

los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”. Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental” (...).

6.1.1. Sobre el carácter de inembargabilidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-867 de 2001 señaló que la prohibición contenida en el artículo 48 Superior no puede ser desconocida “ni aun en aras de la reactivación económica”, lo que significa que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta.

6.1.1.2. Existe entonces un vínculo entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, toda vez que dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. Razón por la cual la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte Constitucional en la Sentencia C-828 de 2001 consideró que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:

...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque, en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado”. MP Jaime Córdoba Triviño

6.1.1.2.3. Ha señalado la Corte Constitucional: “*En relación a la naturaleza jurídica de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha reiterado que todos los recursos que ingresen a este Sistema, llámense aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones son contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en particular, a la cuenta del denominado régimen subsidiado (Sentencia C-1707 de 2000). Por tener una especial afectación (financiar el servicio público esencial de salud) tales recursos deben usarse específicamente en la prestación de servicios de salud o entrega de bienes a los aportantes. (Sentencia T-569 de 1999).*

6.1.1.2.3.4. Esos mismos criterios fueron acogidos por La Corte Constitucional en Sentencia No SU-480 de 1997, estableció que: “*El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son*

recursos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado”

“(…) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud”

“(…) lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter parafiscal. Estos son recursos públicos que pertenecen al Estado y que se invierten exclusivamente en beneficio de un grupo, gremio o sector que los tributa”

La Corte Constitucional ha reiterado que el principio de la inembargabilidad busca la protección de los recursos y bienes del Estado y permite asegurar la consecución de los fines de interés general para hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

Por las razones expuestas, no es procedente el embargo de los recursos que tienen las Empresas Promotoras de Salud del régimen subsidiado, toda vez que a nivel legal y jurisprudencial se ha buscado la protección de tales recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el fin de satisfacer las necesidades básicas de atención en Salud a los usuarios afiliados a este régimen.

Sobre este asunto, también se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos”

“En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la Sentencia C-546 de 1992”

“De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la Sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”

“En este sentido, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones”

“Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (L. 715/2001, tit. V), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse”

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”

“En este sentido la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido igualmente que en el caso de los recursos de la participación de propósito general que de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 los municipios clasificados en las categorías 4a. 5a y 6a destinen para financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas en materia de inembargabilidad a que se ha hecho referencia en esta sentencia, sin que puedan verse comprometidos los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el legislador, ni de las participaciones en educación y salud.”

De conformidad con lo señalado, tanto en la norma como en la jurisprudencia transcrita, se colige que los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, no obstante, existe la excepción cuando se trata del pago de obligaciones laborales, sentencias judiciales y el condicionamiento del artículo 91 de la Ley 715.

Con base en lo señalado por la Corte Constitucional, se ha reiterado el principio de la inembargabilidad cuyo sustento constitucional es la protección de los recursos, bienes del Estado, la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

6.1.1.2.3.5. Sin dejar de mencionar que, el artículo 8° del Decreto 050 de 2003, determina la inembargabilidad de recursos del Sistema

General de Participaciones y Sistema General de Regalías, a saber: *“Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo”*. En ese mismo sentido, el artículo 21 del Decreto-Ley 28 de 2008, reitera este concepto y constituye causal de destitución al funcionario que contravenga dicha norma.

7. EL CONCEPTO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD AMPLIAMENTE DISCUTIDO POR LOS ORGANISMOS DE CONTROL

7.1. La Superintendencia Nacional de Salud el 26 de octubre de 2005 conceptúo:

“Por su parte el Decreto 111 de 1996 artículo 19 señala que: “Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que la conforman”

“El Sistema General de Seguridad Social en Salud es reglado y, en consecuencia, quienes en él participan no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley. Para los particulares que administran recursos de salud rige el principio de los funcionarios públicos que pueden hacer sólo lo que les esté expresamente permitido”

“Dentro de este contexto, la Seguridad Social en Salud debe ser prestada en la forma establecida en la Ley 100 de 1993 y las normas que la desarrollan, en procura de garantizar el acceso a la salud de los habitantes del territorio”

“Conforme a lo descrito, se resalta que, el Estado ha delegado parte de la prestación del servicio público de salud en entidades privadas. Estas han entrado en el mercado de la salud, que es completamente reglado para prestar un servicio público esencial, obligatorio e irrenunciable”

7.1.2. La Procuraría General de la Nación, en Directiva No. 22 de abril de 2010, indicó:

“Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

- 1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.*
- 2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.*

3. *Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-*"

La misma entidad en Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, *"instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes"*.

7.1.2.3. La Contraloría General de la Republica de la Republica de Colombia mediante Circular del 13 de julio del 2012 realizó las siguientes recomendaciones:

"La Contraloría General de la Republica no solo está en la obligación legal de pronunciarse en forma posterior y selectiva sobre la gestión y resultados del manejo de los recursos y bienes públicos, sino que debe advertir con criterio técnico, preventivo o proactivo, a los gestores públicos, del posible riesgo que se pueda presentar por conductas que afecten el patrimonio público y el cumplimiento de los fines del Estado a que se destina dicho patrimonio"

"Dada la importancia por el impacto que tiene para el funcionamiento del Estado el embargo de los recursos públicos y en consideración al volumen de reportes que se vienen recibiendo en la Contraloría General de la República por parte de las entidades financieras, se procede a continuación a efectuar algunas precisiones"

"Así mismo indico que según el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 "Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículo 60, 55 inciso 30"

"En este mismo sentido, el artículo 18 de la ley 100 de 1993 "establece que los ingresos recaudados por las entidades promotoras de salud por concepto de cotizaciones pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo cual en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la constitución gozan del carácter de inembargables" "Igualmente el Decreto 050 de 2003 determina en su artículo 80 la inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado"

"En particular sobre el tema de Régimen subsidiado, el Decreto 050 de 2003 en su artículo 8°, dispuso: "Inembargabilidad de los recursos I del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

"Respecto de los recursos del Sistema General de Regalías, el Decreto Ley 4923 de 2011, en su artículo 70 establece: "Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema"

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.”

“La Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos, lo siguiente:”

“2. La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida”

“3. Si se tratare de recursos de naturaleza inembargable, debe solicitar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación correspondiente sobre la naturaleza del recurso, en los términos del artículo 36 de la ley 1485 de 2011”

“4. Solicitar de manera inmediata a la autoridad judicial el desembargo de los recursos afectados con la medida, aportando la certificación antes señalada”

“5. En caso tal que la autoridad judicial no acceda a la solicitud de desembargo, se deberán interponer las acciones y denuncias que correspondan, para evitar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la sostenibilidad financiera de la entidad para la ejecución de la medida cautelar”

“El incumplimiento de estas obligaciones contraria la adecuada gestión fiscal de la entidad, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, además de las faltas de tipo fiscal, disciplinario y penal en las que pudiera estar incurso”

7.1.2.3.4. La Superintendencia Financiera mediante Circular N° 029 del 2014 estableció lo siguiente:

“De conformidad con la Constitución Nacional, tanto los particulares como las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a la buena fe, respetar a las autoridades y colaborar con la justicia. En tal sentido, debe entenderse que la información requerida por las autoridades judiciales y administrativas de parte de las entidades vigiladas por esta Superintendencia es de carácter confidencial y privada, y está subordinada a los fines de la administración de justicia y de las investigaciones que realizan dichas autoridades”

*“Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento. **Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.1.6 sobre órdenes de embargo respecto de recursos inembargables”***

“5.1.6. Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del

Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables”

“En tal virtud, en los eventos en los cuales las entidades vigiladas reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deben cumplir el procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP”

“De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos”

7.1.2.3.4.5. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Circular 034 del 25 de abril del 2016 sobre el tema en estudio conceptuó lo siguiente:

“La Ley 100 de 1993, mediante la cual que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

“El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación — UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS”

“La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente”

La Ley 715 de 2001, desarrolló el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, creado por el Acto Legislativo 01 de 2001, y definió la naturaleza de los recursos que lo conforman, aquellos que la Nación transfiere a dichas entidades para la financiación de los servicios a ellas asignadas, discriminados entre otros los correspondientes a salud. Así las cosas, resulta que dichos recursos se encuentran ligados a la función social, por lo que se entiende a ellos el principio de inembargabilidad.

El artículo 1º de la citada Ley, señaló: **"NATURALEZA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley."**

También señaló la citada ley, en el artículo 91: "*Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destilación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo titularización u otra clase de disposición financiera*".

"Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

8. PETICIONES

En virtud de todo lo expuesto y motivado en el presente escrito, y protegiendo el principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, solicito respetuosamente al señor Juez que se REPONGAN los numerales 4° y 5°, del auto librado el 3 de mayo de 2021. Y llegado el caso donde no se reponga el Auto arriba citado, interpongo subsidiariamente el recurso de apelación, para que en derecho se resuelva la alzada.

ESPECIAL

8.1.1. En razón a la naturaleza pública de los recursos económicos que se discuten dentro del presente proceso, los cuales hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, y que en esencia son de carácter inembargable, respetuosamente solicito al despacho que se VINCULE a:

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
- ADRES.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) Contraloría General de la República

Para que, en el ejercicio de sus funciones de administración de los recursos de la salud, vigilancia de la función pública y salvaguarda de los recursos públicos, intervengan en el trámite de las medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del proceso, en los términos del artículo 69 CGP.

9. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS.
- Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS a su representante legal.

10. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Sin otro particular, se suscribe del señor Juez con el acostumbrado respeto

Atentamente,



JOHN JAIRO SOTO OSORIO.
TP 248.758 del HC S de la J.

Bogotá D.C. 07 de mayo de 2021.

Doctor,
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
Florencia Caquetá.
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO.

Radicado: 2020-00244

Demandante: MEGASALUD I.P.S. S.A.S Y MEDIFACA I.P.S. S.A.S.

Demandado: MEDIMAS E.P.S S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago y se ordenan medidas cautelares de embargo y retención de dineros.

JOHN JAIRO SOTO OSORIO domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No. 248.758 del C.S.J, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 6.253.505, actuando como apoderado ESPECIAL de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 028413227 e identificada con el NIT 9013097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No 80.066.131 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer recurso de reposición en contra del Auto del asunto, que dispuso librar mandamiento de pago en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S:

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN

El día 05 de mayo del año 2021, se notificó en virtud de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 a MEDIMÁS EPS S.A.S., del auto del 03 de mayo del año 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada, por lo que nos encontramos en oportunidad para presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto, y en

escrito separado el de apelación conforme el artículo 321 del CGP en contra de los numerales 4° y 5° del precitado auto, en donde se decretan las medidas cautelares en contra de MEDIMAS EPS SAS.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

Toda vez que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte, y que ello ocurre con las disposiciones del Auto recurrido, proferido por su Honorable Despacho el 03 de mayo hogañ, mediante el cual se libra mandamiento de pago a cargo de Medimás EPS S.A.S. Así las cosas, Pasaremos a la:

III. JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Formularemos recurso de reposición y en subsidio la apelación contra la resolución de las medidas cautelares por encontrarlas apartadas del principio de proporcionalidad que las gobierna, y reconvendremos únicamente en reposición el mandamiento de pago, por cuanto notamos que no cumplen con los requisitos de los artículos 82 90 91 y 464 del Código General del Proceso, y mucho menos con lo dispuesto en el artículo 594 del mismo estatuto procesal que se encarga entre otros asuntos, de regular el carácter inembargable de los recursos del SGSSS, que son administrados en cuentas a nombre de las EPS, para garantizar la continuidad en la operación del Sistema de Salud en el país.

No serán dables en derecho las razones del fallador, cuando la providencia emitida contiene sendos rubros por cobrar y finalmente nada se dice sobre su totalización. Lo que da lugar a la ambigüedad de todo lo que no está conjeturado. NO se nos presenta un valor total a pagar, pues la cuenta no ha sido cerrada por quien debe consignar el valor absoluto en el mandamiento de pago.

Es menester en este punto recordar que, los títulos valores para su ejecución deben presentarse tanto para la conformación del expediente en el Despacho Judicial y la posterior expedición de las providencias relacionadas al caso. Pero también, deben presentarse al deudor, para que éste, pueda disponer los recaudos necesarios para sufragar la obligación, o en el caso que en derecho lo requiera, podrá también discrepar sobre los aspectos formales de los títulos.

Ahora bien, ya en tratándose de las facturas por la prestación de servicios médicos hospitalarios, bastante ha dicho el legislador y se ha complementado por las demás autoridades que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en

términos de indicar que esta clase de facturas, deben considerarse cómo títulos ejecutivos de naturaleza compleja queriendo significar esto sencillamente que, no bastará con el cumplimiento de los requisitos formales destinados a las facturas ordinarias de las que habla el Decreto 419 de 1971 y sus normas complementarias, sino que, por el contrario estarán susceptibles a la conciliación administrativa que las partes adelanten en relación a las inconsistencias previamente identificadas en las mismas.

De lo anterior se colige a todas luces que, el juez que recibe para su análisis y conformación, un expediente con títulos complejos, previo a disponer sobre la exigibilidad que estos revisten, deberá percatarse de que estas facturas se alinean con los trámites que deben surtir entre EPS y Prestador del servicio médico, para así poder nacer a la vida jurídica y eventualmente ser exigibles.

Resulta por lo menos natural para esta defensa, indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas y demás soportes) presentados para acreditar el derecho y configuración del título ejecutivo, cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque como se ha dicho a ultranza, el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo complejo y éste debe presentarse desde la demanda con idoneidad, tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada y, previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos ejecutivos complejos (o compuestos) que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, lo anterior, con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Por lo anterior, frente a los hallazgos que se resaltan de estas facturas y, las cuales son sustento para la prosperidad del presente recurso, a continuación, se relacionan los hechos constitutivos y con los que se argumentará el presente recurso:

**IV.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE
LIBRAMANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 07 DE NOVIEMBRE DE
2020**

**“FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR AUSENCIA DE LAS
FORMAS PROPIAS EN LA EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE
ORDENA UN PAGO”.**

Si bien es cierto que, el C.G.P por medio de su artículo 464 dispone la posibilidad de acumular procesos ejecutivos, y que uno de los principios

orientadores de esta norma es la celeridad y concentración, no se podrá argumentar que por celeridad, se involucren en un mismo Auto de mandamiento de pago, las ejecuciones de dos demandantes distintos, dos personas jurídicas demandantes entremezcladas junto con sus cobros en un mismo Auto, que decide simultáneamente sobre dos procesos ejecutivos radicados por personas jurídicas distintas. Lo descrito *ut supra*, predispone un escenario de inseguridad jurídica que atenta contra los intereses de mi prohijada, pues la mixtura en las órdenes de pago a favor de dos IPS distintas sin que obre de por medio mayor ejercicio de discriminación e individualización de las pretensiones favorecidas en providencias distintas y cuya sumatoria no esté totalizada. Contraría la rigurosidad en las formas jurídicas al momento de la expedición de las providencias relativas a cobros. Máxime, cuando se enlistan en un solo texto más de 2000 supuestas facturas exigidas para pago.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a su Señoría reponer el mandamiento de pago aludido, en el sentido de escindir las cuentas médicas que está exigiendo para su pago de un lado: MEGASALUD I.P.S. S.A.S. NIT. 813.008.574-1 y de otro, MEDIFACA I.P.S. S.A.S. NIT. 900.529.056-9 obedeciendo a lo requerido de forma independiente en cada demanda ejecutiva radicada.

“FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE LAS FACTURAS DEBEN CONTENER COMOTITULO EJECUTIVO COMPLEJO”

Las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo por los documentos por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y adicionalmentela prestación del servicio. Ahora bien, al observar las facturas es notorio que la gran mayoría de las que fueron presentadas como título ejecutivo, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no se debió haber librado mandamiento de pago a saber:

El Decreto 4747 de 2007, estableció en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad*

responsable del pago no podrá exigirse soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de la Protección Social en el Anexo Técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008¹ y complementados con la Resolución 416 de 2009² determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud.

De la norma transcrita y el Anexo Técnico 5 señalado, se colige que las entidades prestadoras de servicios de salud deben presentar como soporte de las facturas los documentos que taxativamente se encuentran previstos allí, de acuerdo con el tipo de contrato pactado en el acuerdo de voluntades.

Otro soporte reglamentado por la Resolución 4144 de 1999³ son los registros individuales de prestación de servicios para la atención en salud (RIPS), que contienen la información mínima de datos sobre prestaciones de servicios de salud.

Los contenidos mínimos, corresponden a un conjunto de datos cuya denominación, estructura y características se han unificado y estandarizado para todos los integrantes del Sistema (Resolución 1832 de 1999⁴ y Resolución 3374 de 2000⁵), estos se refieren, a la

1 Resolución 3047 de 2008. Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

2 Resolución 416 del 2009. Por el cual se hacen modificaciones a la Resolución 3047 de 2008, y amplíalos términos de vigencia.

3 Resolución 4144 de 1999 (diciembre 28) por la cual se fijan lineamientos en relación con el Registro Individual de Atención.

4 Resolución 1832 de 1999. Por la cual se modifican parcialmente las resoluciones 2546 de 1998 y 0365 de 1999. Modificar parcialmente la resolución 2546 de 1998 en relación con la estructura de los datos, la transferencia de estos y el establecimiento de períodos de cumplimiento en la generación y transferencia de los datos y modificar el período de transición y ámbito de aplicación de la resolución 0365 de 1999.

5 Resolución 3374 de 2000. Por la cual se reglamentan los datos básicos que deben reportar los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios sobre los servicios de salud prestados. verificación de las IPS prestadoras del servicio de salud, la identificación del usuario que recibe la atención y el motivo (diagnóstico y causa externa) que generaron la atención.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 estableció en el párrafo 1 del artículo 50 que "la

facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, norma que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio - Decreto 410 de 1971.

Teniendo en cuenta la remisión directa hecha por la Ley 1438 de 2011 en cuanto a que la facturación entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008, se recuerda que la factura cambiaria fue definida por el artículo 772 del Código de Comercio (modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008) como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En el caso de servicios de salud, es claro que la factura la libra el Prestador de Servicios de Salud y se entrega al comprador del servicio EPS (Entidad Responsable del Pago) y no a su beneficiario. Además, este artículo dispuso que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, por lo que la factura en servicios de salud debe estar firmada por quien recibió el servicio.

Por otra parte, las facturas libradas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En conclusión, por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 20076 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica.

Las facturas objeto del presente proceso y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos, por ende, les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas ya partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen del título, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora, tampoco puede considerarse que esa ejecutividad, surge de la Ley o la jurisprudencia, tales disquisiciones no le suman un ápice; pues aquella, como se ha planteado ampliamente líneas atrás, solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal que sobre él se haga; y es que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Es por lo anterior, que se solicita al Despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

No obstante, las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está De allí que los prestadores de servicios de salud,

para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen del título, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora, tampoco puede considerarse que esa ejecutividad, surge de la Ley o la jurisprudencia, tales disquisiciones no le suman un ápice; pues aquella, como se ha planteado ampliamente líneas atrás, solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal que sobre él se haga; y es que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Es por lo anterior, que debe su Despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

Además, es bien sabido que las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se

emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes en forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012, y demás disposiciones concordantes y complementarias).

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.»

Sin lugar a duda el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor

(también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En consecuencia, debe tener en cuenta el despacho que, dentro de los documentos aportados por el demandante, no obran los documentos que se deben anexar a cada

factura para su respectivo cobro, carga que debe ser asumida por el acreedor.

“FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS”

El artículo 773 del Código de Comercio, dentro de uno de los componentes adicionales al de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente **deberá constar y acreditarse el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud.**

Teniendo en cuenta lo manifestado dentro del presente escrito, se pudo evidenciar que, dentro de las facturas allegadas por el demandante, gran parte de ellas no cuentan con la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS que represento, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte del demandante.

Como se indicó anteriormente, es un requisito de la factura definido por el Ministerio de la Protección Social y, corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida también, en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica entre otros requisitos de la factura en los procesos de salud debe contener:

“8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o

quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapias necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. (subrayas nuestras)”.

Así mismo, el mencionado Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esta situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal e indispensable que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no sufre.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, ***están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago***, deben realizar el procedimiento de auditoría de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas, posteriormente la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, no solo se debe presentar la factura solamente, sino que esta debe ir acompañada del contrato, documento en el cual se encuentra consignado cuáles soportes deben presentarse con la factura, para que en caso tal proceda su pago, por lo que, si se pretende ejecutar por prestación de servicios de salud sin que las facturas estén acompañadas de los soportes correspondientes, se está violando no solo lo pactado en la negociación contractual, sino que adicionalmente se está contraviniendo la norma especial sobre facturación de servicios definida para el SGSSS.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que para que se dé la aceptación tácita de las facturas, se debe cumplir con lo establecido por el artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica **“en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”**. Situación que en el presente caso

tampoco se evidencia que el ejecutante haya incluido la indicación de que opero el presupuesto de la aceptación tácita.

Así las cosas, cuando se requiere realizar el examen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho examen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuáles son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurándolo como un título ejecutivo complejo.

Expresado lo anterior, se manifiesta al despacho que las facturas presentadas por la ejecutante para la demanda, conforme las normas citadas en los párrafos anteriores **NO CUMPLEN con el requisito de contar con LA FECHA DE RECIBIDO POR PARTE DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN EL CUERPO ORIGINAL DE LA FACTURA, NO CUENTAN CON LA FIRMA DE CONSTANCIA O AFIRMACION DEL PACIENTE O DE SU ACUDIETE DE QUE SE LE PRESTÓ EL SERVICIO INDICADO EN LA FACTURA, ADEMÁS TAMPOCO SE APORTAN LAS HISTORIAS CLINICAS DE LOS PACIENTES. (SEGÚN EL CASO)**

Persuado de manera respetuosa al juzgado, para que en pro de nuestro argumento tenga en cuenta lo referente acerca de los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos, así entonces, ***se desestime el mérito ejecutivo de los documentos aportados por ausencia de los dispuestos en las normas especiales antes citadas***, porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, máxime cuando al revisar los requisitos exigidos a las facturas de servicios de salud, se puede observar que estos constituyen títulos ejecutivos complejos, y que en consecuencia deben ser analizados en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

V.-PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se **REPONGA** el mandamiento ejecutivo proferido contra Medimás EPS debido a la falta de los requisitos formales de las facturas que pretenden hacerse valer como título.

ESPECIAL

En virtud que los recursos que se discuten dentro del presente proceso hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y su naturaleza es de carácter inembargable, respetuosamente solicito al despacho que se **VINCULE** a:

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
- ADRES.

- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) Contraloría General de la República

Con el fin que, en el ejercicio de sus funciones de administración de los recursos de la salud, vigilancia de la función pública y salvaguarda de los recursos públicos, intervengan en el trámite de las posibles medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del proceso, en los términos del artículo 69 CGP.

VI.- ANEXOS

- 1.-Certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS.
- 2.-Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS a su Representante Legal.
- 3.-Poder Especial conferido por el representante legal de MEDIMAS EPS en favor del suscrito.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Sin otro particular se suscribe del señor Juez

Con el acostumbrado respeto

Atentamente,



JOHN JAIRO SOTO OSORIO.

TP 248.758 del HC S de la J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210706434344807724

Nro Matrícula: 420-100160

Pagina 1 TURNO: 2021-420-1-22959

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:22:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA VEREDA: LAS DAMAS

FECHA APERTURA: 29-01-2009 RADICACIÓN: 2009-420-6-395 CON: ESCRITURA DE: 26-01-2009

CODIGO CATASTRAL: 00-03-0003-0106-000 COD CATASTRAL ANT: 18001000300030106000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VILLA ADRIANA con extensión de 94 HAS 1500 M2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 66, 26/1/2009, NOTARIA PRIMERA de FLORENCIA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1. -ESCRITURA 1778 DEL 29/10/1976 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 25/2/1977 POR VENTA DE: M.ENGRACIA BERMEO VDA.DE MARLES, , A: NELSON GOMEZ HERREA, , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-1451 .--
6. -ESCRITURA 1187 DEL 30/4/1987 NOT.UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 1/7/1987 POR VENTA DE: MIRYAM VARGAS CALDERON, , A: LUIS FRANCISCO CUELLAR CARVAJAL, , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-1451 .-- 5. -ESCRITURA 767 DEL 2/4/1985 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 19/4/1985 POR VENTA DE: ALEJANDRO GUTIERREZ PENAGOS, , A: MYRIAM VARGAS CALDERON, , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-1451 .-- 4. -ESCRITURA 1027 DEL 4/5/1984 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 2/8/1984 POR VENTA DE: NELSON GOMEZ HERRERA, , A: ALEJANDRO GUTIERREZ PENAGOS, , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-1451 .--
10. -ESCRITURA 2362 DEL 9/11/2002 NOTARIA 1 DE FLORENCIA REGISTRADA EL 18/11/2002 POR COMPRAVENTA DE: LUIS FRANCISCO CUELLAR CARVAJAL, , A: JAIDITH MARTINEZ VARGAS, , A: ARNOLDO TRUJILLO ZAMBRANO, , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-1451 .-- 9. - ESCRITURA 3813 DEL 1/12/1992 NOT.PRIMERA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 1/12/1992 POR HIPOT.ABIERTA 1.GRADO CUANT.INDETERMIN DE: LUIS FRANCISCO CUELLAR CARVAJAL, , A: BANCO POPULAR, , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-1451 .--
- 1.-REGISTRO DE 04.08.36,RESOLUCION NRO,27 DE 04.09.35.ADJUDICACION BALDIOS DE:COMISARIA ESPECIAL DEL CAQUETA,FLORENCIA A:BERMEO DE MARLES,MARIA ENGRACIA.-
1. -ESCRITURA 316 DEL 10/10/1955 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 2/12/1955 POR COMPRAVENTA MEJORAS EN TERRENOS BALDIOS DE: ESTHER MENDEZ DE RUBIANO, DE: RAMON RUBIANO, , A: RUBEN OME, , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-19619 .--
8. -ESCRITURA 681 DEL 4/6/1975 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 17/7/1975 POR COMPRAVENTA DE: JAIRO LOSADA ARTUNDUAGA, , A: NELSON GOMEZ HERRERA, , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-19619 .-- 7. -ESCRITURA 257 DEL 23/3/1970 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 10/4/1970 POR COMPRAVENTA DE: ARCENIO ANDRADE RIVERA, DE: ROSALBA CALDERON DE ANDRADE, , A: JAIRO LOSADA ARTUNDUAGA, , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-19619 .-- 6. -ESCRITURA 606 DEL 4/7/1965 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 11/7/1966 POR COMPRAVENTA DE: EMILIANO ROJAS, , A: ARCENIO ANDRADE, , A: ROSALBA CALDERON DE ANDRADE, , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-19619 .-- 5. -ESCRITURA 602 DEL 17/10/1962 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 23/11/1962 POR COMPRAVENTA DE: MAXIMILIANO ARAGON ORTIZ, A: EMILIANO ROJAS C., , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-19619 .-- 4. -ESCRITURA 316





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210706434344807724

Nro Matrícula: 420-100160

Pagina 2 TURNO: 2021-420-1-22959

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:22:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DEL 5/9/1958 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 3/11/1958 POR COMPRAVENTA DE: SARA MURCIA , DE: RUBEN OME , A:
MAXIMILIANO ARAGON ORTIZ , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-19619 .--

13. -ESCRITURA 1187 DEL 30/4/1987 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 1/7/1987 POR VENTA DE: MIRYAM VARGAS CALDERON , A:
LUIS FRANCISCO CUELLAR CARVAJAL , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-19619 .-- 12. -ESCRITURA 767 DEL 2/4/1985 NOTARIA UNICA DE
FLORENCIA REGISTRADA EL 19/4/1985 POR VENTA DE: ALEJANDRO GUTIERREZ PENAGOS , A: MYRIAM VARGAS CALDERON , REGISTRADA EN
LA MATRÍCULA 420-19619 .-- 11. -ESCRITURA 1027 DEL 4/5/1984 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 2/8/1984 POR VENTA DE:
NELSON GOMEZ HERRERA , A: ALEJANDRO GUTIERREZ PENAGOS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-19619 .--

15. -ESCRITURA 2362 DEL 9/11/2002 NOTARIA 1 DE FLORENCIA REGISTRADA EL 18/11/2002 POR COMPRAVENTA DE: LUIS FRANCISCO
CUELLAR CARVAJAL , A: JAIDITH MARTINEZ VARGAS , A: ARNOLDO TRUJILLO ZAMBRANO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-19619 .--

1.- REGISTRO DE 26.11.76, ESCRITURA #1601 DE 22.10.73 NOT.UNICA DE FLORENCIA. VENTA DERECHOS DE: SUAREZ BERMEO Y DARIO A:
PERALTA ORTIZ, LUCIANO.-

2.- REGISTRO DE 26.11.75, REMATE DE 17.02.75 JUZGADO UNICO CTO. DE FLORENCIA. REMATE: DE JUZG.U.CTO. A: PERALTA ORTIZ, LUCIANO.-

3.- REGISTRO DE 01.17.72, ESCRITURA #1395 DE 30.11.71 NOT.UNICA DE FLORENCIA. VENTA DERECHOS DE: SUAREZ B., MERCEDES A: PERALTA,
ABEL

4.- REGISTRO DE 21.01.72, ESCRITURA #1512 DE 28.12.71 NOT.UNICA DE FLORENCIA. VENTA DERECHO DE: SUAREZ B.VDA.DE URREGO, ROSARIO
A: PERALTA, ABEL.-

5.- REGISTRO DE 04.16.71, ESCRITURA # 270 DE 31.03.71 NOT.UNICA DE FLORENCIA. VENTA DERECHO DE: SUAREZ DE CABRERA, ENELIA A:
PERALTA, ABEL.-

6.- REGISTRO DE 10.03.69. CTA.PARTICION (SIN FECHA) JUZ.C.MPAL. DE FLORENCIA. ADJUDICACION HIJUELAS JUICIO SUCESION EN COMUN Y
PROINDIVISO DE:(BERMEO DE SUAREZ, ROSANA)A: SUAREZ BERMEO, DELIO; SUAREZ BERMEO, MERCEDES(SUAREZ BERMEO, ROSANA) MARIA
ENELIA; ROSARIO; REGULO Y DARIO.-

7 REGISTRO DE 04.06.46, RESOLUCION # 657 DE 25.04.46 ADJUDICACION BALDIOS DE: MINISTERIO DE ECONOMIA, BOGOTA A: SUAREZ, MANUEL.-

08- REGISTRO DE 09-08-76.ESC.N.1071 DE 04.08.76.NOT.UN. DE FCIA.VENTA DE: SUAREZ BERMEO, REGULO MANUEL A: PERALTA MENDEZ, ABEL.

4. -ESCRITURA 1187 DEL 30/4/1987 NOT. UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 1/7/1987 POR VENTA DE: MIRYAM VARGAS CALDERON , A: LUIS
FRANCISCO CUELLAR CARVAJAL , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-23103 .-- 3. -ESCRITURA 767 DEL 2/4/1985 NOTARIA UNICA DE
FLORENCIA REGISTRADA EL 19/4/1985 POR VENTA DE: ALEJANDRO GUTIERREZ PENAGOS , A: MYRIAM VARGAS CALDERON , REGISTRADA EN
LA MATRÍCULA 420-23103 .-- 2. -ESCRITURA 1027 DEL 4/5/1984 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 2/8/1984 POR VENTA DE:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210706434344807724

Nro Matrícula: 420-100160

Pagina 3 TURNO: 2021-420-1-22959

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:22:35 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NELSON GOMEZ HERRERA , A: ALEJANDRO GUTIERREZ PENAGOS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-23103 .-- 1. -ESCRITURA (195) DEL
1/8/1975 NOTARIA UNICA DE FLORENCIA REGISTRADA EL 14/11/1975 POR VENTA EN COMUN Y PROINDIVISO DE: LUCIANO PERALTA ORTIZ , DE:
ABEL PERALTA MENDEZ , A: NELSON GOMEZ HERRERA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-23103 .--

6. -ESCRITURA 2362 DEL 9/11/2002 NOTARIA 1 DE FLORENCIA REGISTRADA EL 18/11/2002 POR COMPRAVENTA DE: LUIS FRANCISCO CUELLAR
CARVAJAL , A: JAIDITH MARTINEZ VARGAS , A: ARNOLDO TRUJILLO ZAMBRANO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-23103 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) # VILLA ADRIANA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

- 420 - 23103
420 - 1451
420 - 19619

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-01-2009 Radicación: 2009-420-6-395

Doc: ESCRITURA 66 DEL 26-01-2009 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0919 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ VARGAS JAIDITH

CC# 39296761 X

A: TRUJILLO ZAMBRANO ARNOLDO

CC# 17632767 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-03-2009 Radicación: 2009-420-6-2618

Doc: OFICIO 392 DEL 19-03-2009 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLO MARTINEZ JUAN CARLOS

CC# 71735626

A: TRUJILLO ZAMBRANO ARNOLDO

CC# 17632767 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-06-2010 Radicación: 2010-420-6-3883

Doc: OFICIO 1350 DEL 18-06-2010 juzgado primero civil municipal DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DEREHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210706434344807724

Nro Matrícula: 420-100160

Pagina 4 TURNO: 2021-420-1-22959

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:22:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GUILLEN JESUS ANTONIO

A: MARTINEZ VARGAS JAIDITH

CC# 39296761 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-10-2010 Radicación: 2010-420-6-6444

Doc: OFICIO 2318 DEL 01-10-2010 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EL EMBARGO.OFIC.NO.392 DE MARZO 19 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TRUJILLO ZAMBRANO ARNOLDO

CC# 17632767 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-11-2010 Radicación: 2010-420-6-7236

Doc: OFICIO 1521 DEL 28-10-2010 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DEL DERECHO QUE POSEE EN COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUILLEN TAVARES JESUS ANTONIO

A: TRUJILLO ZAMBRANO ARNOLDO

CC# 17632767 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-01-2011 Radicación: 2011-420-6-357

Doc: OFICIO 1740 DEL 16-12-2010 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EL EMBARGO.OFIC.NO.1521 DE OCT.28 DE 2010 JUZGADO 2 CIV.MPAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TRUJILLO ZAMBRANO ARNOLDO

CC# 17632767 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-05-2011 Radicación: 2011-420-6-2822

Doc: OFICIO 583 DEL 29-03-2011 juzgado primero civil municipal DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EL EMBARGO.OFIC.NO.1350 DE JUNIO 18 DE 2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ VARGAS JAIDITH

CC# 39296761 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-05-2011 Radicación: 2011-420-6-2822

Doc: OFICIO 583 DEL 29-03-2011 juzgado primero civil municipal DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL QUEDA POR CUENTA DEL JUZGADO 2 CIV.MPAL.FLORENCIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210706434344807724

Nro Matrícula: 420-100160

Pagina 5 TURNO: 2021-420-1-22959

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:22:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUILLEN JESUS ANTONIO

A: MARTINEZ VARGAS JAIDITH

CC# 39296761 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-05-2011 Radicación: 2011-420-6-2823

Doc: OFICIO 1533 DEL 08-04-2011 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EL EMBARGO.OFIC.NO.583 DE MARZO 29 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ VARGAS JAIDITH

CC# 39296761 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-06-2011 Radicación: 2011-420-6-4234

Doc: ESCRITURA 1910 DEL 22-06-2011 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$110,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ VARGAS JAIDITH

CC# 39296761

DE: TRUJILLO ZAMBRANO ARNOLDO

CC# 17632767

A: PEREZ HERNANDEZ CARLOS ANDRES

CC# 17704815 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-08-2012 Radicación: 2012-420-6-5457

Doc: ESCRITURA 2326 DEL 27-08-2012 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA Y EN CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ HERNANDEZ CARLOS ANDRES

CC# 17704815 X

A: PERDOMO ESCANDON MILLER

CC# 17641619

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-05-2021 Radicación: 2021-420-6-3054

Doc: OFICIO 025 DEL 22-04-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD.2020-00369-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO ESCANDON MILLER

CC# 17641619

A: PEREZ HERNANDEZ CARLOS ANDRES

CC# 17704815 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-420-3-384

Fecha: 14-11-2010



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210706434344807724

Nro Matrícula: 420-100160

Pagina 6 TURNO: 2021-420-1-22959

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:22:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-420-1-22959

FECHA: 06-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctor

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (C.)

E. S. D.

REF.- Proceso Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE. - **MILLER PERDOMO ESCANDÓN**
DEMANDADO. - **CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ**
RADICACION. - 180013103002-**2020-00369**-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Neiva, Abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial del Demandante **MILLER PERDOMO ESCANDÓN**, con todo respeto me permito ALLEGAR a ese Despacho, copia del recibo de Pago No. 208504 del 7 de Mayo de 2.021 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, respecto del registro de Embargo del predio rural denominado “Villa Adriana”, vereda “Las damas” jurisdicción del municipio de Florencia Caquetá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 420-100160, a nombre del demandado CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ; por tanto, téngase oficialmente embargado el inmueble objeto de ejecución hipotecaria.

Del Señor Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

OFICINA PRINCIPAL
Carrera 5 No. 6 - 28 “Centro Comercial Metropolitano” Torre B - Oficina 404
Telefax. (098)8571842 Celular 316-6931650
Email: martinvargas07@yahoo.es
NEIVA – HUILA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
FLORENCIA - NIT: 899999007-0
RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR
Impreso el 7 de Mayo de 2021 a las 02:22:24 pm

208504

No. RADICACION: 2021-420-6-3054

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_SUPERGIROS SUPERGIROS BANCO: OCCIDENTE Nro DOC: 191063156 FECHA: 7/5/2021 VALOR: \$ 38.000
VALOR DERECHOS: \$20.600
VALOR CERTIFICADOS: \$17.000

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 38.000

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO, PARA PROCEDER A REGISTRAR LA MEDIDA CAUTELAR

Usuario: 2461



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E. S. D.

REF.- Proceso Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE.- **MILLER PERDOMO ESCANDÓN**
DEMANDADO.- **CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ**
RADICACIÓN.- **2020-00369-00**

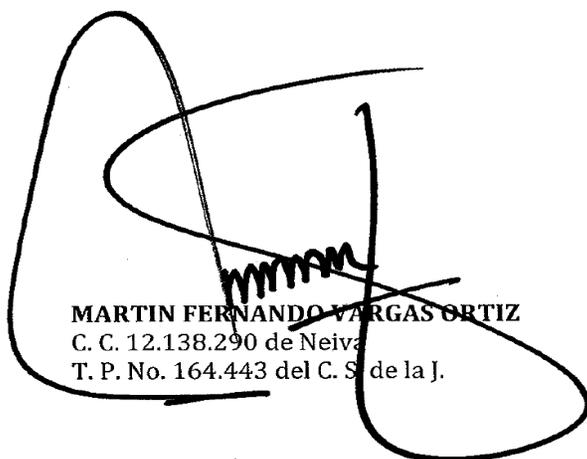
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 30 DE JUNIO DE 2.021

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 30 de Junio de 2.021, por medio del cual se NIEGA petición de proferir Auto de Seguir adelante la ejecución, por cuanto a su juicio la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado, no se encuentra inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia.

En consecuencia y con todo respeto me permito solicitar al Despacho, se reponga el Auto del 30 de Junio de 2.021, comoquiera que desde el pasado 13 de Mayo de 2.021, a través de correo electrónico se allegó oficio a ese Juzgado junto con recibo de pago de inscripción de medida cautelar en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, la cual se registro como da cuenta en anotación No. 12 del certificado de libertad y tradición que se aporta, quedando en consecuencia acreditada la respectiva inscripción de la medida, a fin de que se REVOQUE el Auto recurrido y se profiera Auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia y por ser procedente, sírvase señor Juez proveer de conformidad.

Del señor Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.